

Cipolletti, 18 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**P.M.B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. N° SA-00140-F-2024), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO: Que en fecha 04/02/2026 08:14:18 la Sra. N.M. solicita la prórroga de la guarda de su nieto M.B.P., concedida en fecha 3 de febrero de 2025, por el plazo de un año, con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial, manifestando que no han cambiado las circunstancias desde su otorgamiento.

Conferida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, no tiene objeciones que formular a la petición.

En base a ello, el art 657 del CCyCN refiere que : "... el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la magistratura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "... se funda en la dignidad misma del ser

humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En este caso particular, las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda del niño en fecha 3 de febrero de 2025, no se han modificado, habiendo solicitado la abuela materna la prórroga de la misma.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR de conformidad con lo dispuesto por el art 657 del CCCyN la guarda del niño **M.B.P., D.N.I. N° 7.** a favor de su abuela materna, **Sra. M.N., D.N.I. N° 2.,** por el plazo de un año a partir del 3 de febrero de 2026, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

Vencido el plazo dispuesto en el párrafo precedente, que es el máximo por el cual se puede otorgar la guarda, deberá instar la acción de fondo correspondiente, conforme los institutos previstos por el CCyCN.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber la prórroga aquí dispuesta, por el plazo previsto.

III.- Regístrese y notifíquese, ministerio ley, y a la progenitora del niño por cédula a librarse por OTIF.-

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11